

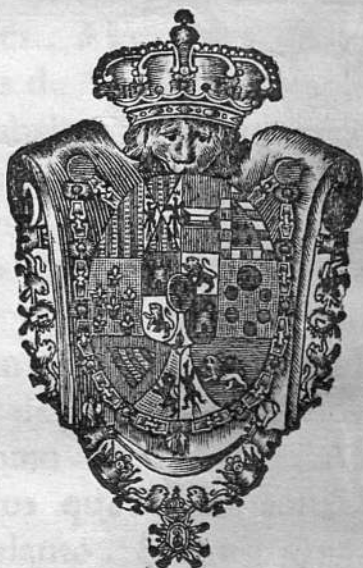
# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR  
y cumplir el Real Decreto é Instruc-  
cion en que se impone á todos los  
habitantes de estos Reynos una con-  
tribucion extraordinaria de guerra  
durante las actuales apuradas  
circunstancias.

AÑO



1810.

*EN CÁDIZ.*

POR DON NICOLAS GOMEZ DE REQUENA , IMPRESOR DEL GOBIERNO

POR S. M., PLAZUELA DE LAS TABLAS.

REAL CEDULA  
DEL REY DON ALFONSO X  
DE CASTILLA Y LEON  
Y DE SIERRA LEONA  
Y DE ARAGON Y SICILIA  
Y DE JERUSALEN  
Y DE GADIZ Y SEVILLA  
Y DE MALAGA Y GRANADA  
Y DE BARCELONA Y CERDEÑA  
Y DE VALENCIA Y MALLORCA  
Y DE SARDEÑA Y CORDOBA  
Y DE BURGOS Y BRUNOVA  
Y DE CASTELLON Y SARAGOZA  
Y DE TARRAGONA Y BARCELONA  
Y DE VALENCIA Y MALLORCA  
Y DE SARDEÑA Y CORDOBA  
Y DE BURGOS Y BRUNOVA  
Y DE CASTELLON Y SARAGOZA  
Y DE TARRAGONA Y BARCELONA



Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR  
Y CUMPLIR EL REAL DECRETO E INSTRUCCION  
EN QUE SE IMPONE A TODOS LOS  
HABITANTES DE ESTOS REYNOS UNA CONTRIBUCION  
EXTRAORDINARIA DE GUERRA  
DURANTE LAS ACTUALES AGUARDAS  
CIRCUNSTANCIAS.



1812

AÑO

EN CADIZ.

POR DON NICOLAS GOMEZ DE REQUENA, IMPRESOR DEL GOBIERNO  
POR S. M. EN LA TIENDA DE LAS TALLAS.



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

**DON FERNANDO**, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Y en su Real nombre el Consejo de Regencia de los Reynos de España é Indias. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Juntas Superiores de Gobierno establecidas en las Provincias, y sus Subalternas, Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Priors y Cónsules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de qualquier clase, estado y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que por Decreto de doce de Enero último comuniqué al mi Consejo Supremo de España é Indias otro que con la misma fecha tuve á bien expedir al Marques de las Hormazas, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, cuyo tenor, y el de la Instruccion que con él se acompañó, es el siguiente. "La gloriosa resolucion que la Nacion ha emprendido con el mas ardiente entusiasmo de oponerse á la opresion

Real Decreto.

y á la esclavitud con que nos ha amenazado el tirano de la Europa, nos ha obligado á costosos sacrificios: nuestra lealtad nos los ha dictado; y nada nos ha detenido para realizarlos. Los Españoles de todos los órdenes y gerarquías del Estado han hecho esfuerzos que en otros pueblos pasarán por increíbles, y que la posteridad quizá oirá con desconfianza; pero ellos han sido muy ciertos: y como la causa de que han nacido subsiste todavía por nuestra desgracia, y no solo subsiste tambien, sino que cada dia recibe aumento nuestro justo deseo de exterminar á nuestros opresores, no duda la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno que se repitan y multipliquen los rasgos y demostraciones de un acendrado patriotismo: se los promete sobre todo de las clases acomodadas de la sociedad, que son las mas interesadas en los felices y prósperos sucesos de una lucha de que depende el que lo salven ó lo pierdan todo. Se lisonjea la Suprema Junta de que convencidos, como no pueden ménos de estarlo, de que las cosas arduas y extraordinarias requieren extraordinarios esfuerzos, no esperan para prodigar sus auxilios sino que la voz de la Patria les indique adonde y cómo han de acudir con ellos. Esta en el dia los necesita; y sin embargo de que la Suprema Junta, encargada de la sublime empresa de salvarla, ha recurrido á otros varios arbitrios para reunir fondos con que atender á los crecidos gastos de los numerosos Exércitos que se han formado, y cuya fuerza se aumenta cada dia, se ve aun en la estrecha necesidad de acudir á las clases acomodadas, y exígir que contribuyan á esta primera necesidad de un pueblo que se ve invadido, y quiere ser libre. En su consecuencia ha resuelto en el Real nombre del Sr. D. Fernando VII, que por via de contribucion extraordinaria de Guerra, é interin duren las apuradas circunstancias en que se halla el Real Erario, todos los vecinos y habitantes de estos Reynos paguen un tanto proporcionado á sus fortunas y caudales, eximiéndose solo de este impuesto los que sean absolutamente pobres ó meros

journaleros, y los que no tienen otros bienes que los sueldos de los empleos civiles ó militares, por quanto estos están sujetos á la rebaxa establecida por Real Decreto de primero del corriente mes; y á fin de que su imposicion y recaudacion se verifique con la brevedad que exíge la salvacion de la Patria, se ha servido la Suprema Junta aprobar las reglas que se establecen en la Instruccion que acompaña á este Real Decreto, que quiere se lleven á efecto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes oportunas á su cumplimiento; en inteligencia de que con esta misma fecha lo traslado al Consejo para la expedicion de la Cédula correspondiente. = El Arzobispo de Laodicea, Presidente. = En el Real Alcazar de Sevilla á doce de Enero de mil ochocientos y diez. = Al Marques de las Hormazas.

**INSTRUCCION QUE LA SUPREMA JUNTA**

*Central y Gubernativa del Reyno se ha servido aprobar en el Real nombre del Rey nuestro Sr. D. Fernando VII, para que con arreglo á ella se verifique la imposicion y exâccion de la contribucion que baxo el nombre de extraordinaria de guerra, é interin duren las actuales circunstancias, se establece por Real Decreto de esta fecha.*

**ARTICULO I.**

Todos los habitantes de estos Reynos han de satisfacer por via de contribucion extraordinaria un tanto proporcionado á sus haberes.

**II.**

Para aventurar ménos la justicia de la exâccion, los contribuyentes sobre quienes ha de recaer, que serán todos los ciudadanos absolutamente de todos los estados y condiciones, sin otra excepcion que la de los que no tienen otros bienes que los sueldos de los empleos civiles ó militares, por quanto estos contribuyen por el método prevenido en Real Decreto de primero de este mes, se repartirán en veinte

\*

y dos clases, y en cada una se colocarán los vecinos de cada Pueblo, según la diversidad de sus fortunas.

### III.

A la mas ínfima pertenecerán los que no siendo absolutamente pobres ó meros jornaleros tienen algun oficio ó industria de que viven, y se les reputa por tanto algun caudal aunque sea módico, y se juzga que podrán contribuir con la limitada cuota de dos pesetas al mes, ó noventa y seis reales al año. A proporcion que los ciudadanos vayan subiendo de este estado, se les cargará mayor suma de contribucion hasta llegar á la clase primera de la escala, en la que la contribucion es de doce mil reales al año, ó mil reales al mes; y para que un vecino sea puesto en esta clase es necesario que su fortuna se regule á juicio prudente en millon y medio de reales de caudal. Si subiere de esta cantidad, por cada medio millon de caudal que se aumente, se aumentarán quatro mil reales al año de contribucion.

### IV.

La escala de las clases y el tanto de contribucion que se ha fixado es en esta forma.

	<u>Contribucion</u> <u>anual.</u>	<u>Corresponde</u> <u>á cada mès.</u>
1. <sup>a</sup> de un capital existimativo de millon y medio de reales. . . . .	12.000 . . . .	1.000.
2. <sup>a</sup> de un millon . . . . .	8.000 . . . .	666 $\frac{2}{3}$ .
3. <sup>a</sup> . . . . .	7.200 . . . .	600.
4. <sup>a</sup> . . . . .	6.000 . . . .	500.
5. <sup>a</sup> . . . . .	4.800 . . . .	400.
6. <sup>a</sup> . . . . .	3.840 . . . .	320.
7. <sup>a</sup> . . . . .	2.880 . . . .	240.
8. <sup>a</sup> . . . . .	2.400 . . . .	200.
9. <sup>a</sup> . . . . .	1.920 . . . .	160.
10 . . . . .	1.680 . . . .	140.
11 . . . . .	1.440 . . . .	120.
12 . . . . .	1.200 . . . .	100.
13 . . . . .	960 . . . .	80.
14 . . . . .	864 . . . .	72.

15 . . . . .	768 . . . . .	64.
16 . . . . .	672 . . . . .	56.
17 . . . . .	576 . . . . .	48.
18 . . . . .	480 . . . . .	40.
19 . . . . .	384 . . . . .	32.
20 . . . . .	288 . . . . .	24.
21 . . . . .	192 . . . . .	16.
22 . . . . .	96 . . . . .	8.

## V.

La asignacion de estas clases se hará en cada Pueblo por una Junta compuesta de la Justicia, el Cura Párroco, el Personero, ó el Síndico donde no lo haya, y de dos vecinos honrados.

## VI.

Si el Pueblo fuere crecido, y tuviere mas de una Parroquia, formarán la Junta la Justicia, el Personero, ó el Síndico donde no lo haya, y dos de los principales ciudadanos; y si hubiese Consulado ó corporacion de Colegios ó Gremios, el Prior de aquel y los que están al frente de estos: y se hará la operacion por Parroquias, reuniéndose á la Junta el Cura y dos individuos de la Diputacion, si la hubiere, ó dos ciudadanos de los mas recomendables por sus conocimientos y honradez, á nombramiento de la Junta.

## VII.

Exáminado detenidamente entre todos el modo de vivir de cada Parroquiano, y el conjunto de todas sus facultades, se le asignará clase segun la opinion que se tenga ó se forme sobre estos antecedentes de lo que podrá contribuir extraordinariamente en la actual crisis en que todo debe ofrecerse á la Patria con heróico desprendimiento.

## VIII.

Hecha la asignacion de clases, se procederá inmediatamente por las Justicias á la cobranza del tanto regulado á cada vecino, y correspondiente quando ménos á un mes, si escogiese pagar por mesadas, nombrando al efecto, segun la poblacion, Colector ó Colectores personas de conocido abono, y baxo la

responsabilidad de las mismas Justicias que los nombren.

IX.

Al que prefiera entregar de una vez la cuota que le corresponde en todo el año por la clase en que haya sido colocado, se le rebaxará la parte equivalente á una mesada, remunerando así la prontitud en realizar este importante servicio.

X.

Como solo los absolutamente pobres ó meros jornaleros están exentos de hacer este sacrificio, se comprenderá en él baxo el nombre de subsidio extraordinario de Guerra el Clero Secular y Regular; y como se habrán asignado clases tambien á uno y otro, al Clero Secular por personas, y al Regular por Casas ó Conventos, se pasará copia autorizada de la regulacion que se les haya hecho á los Provisores ó Vicarios Generales de la Diócesis ó Partido, para que manden hacer la exacción por medio de la persona que nombren, á la que incumbirá poner la cantidad que colecte en la Tesorería ó Depositaria Real que se indicare: y para que esto así se cumpla, prestarán los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados Eclesiásticos todos los auxilios que cupieren en sus facultades; pues así especialmente se les encarga.

XI.

Con los contribuyentes que tengan ofrecidos y estén dando donativos permanentes, se observará la misma regla establecida en el Real Decreto sobre rebaxa de sueldos, á saber, que si fuesen iguales ó mayores que el tanto de contribucion que les corresponda, quedarán exentos de esta; y si fueren menores, se les exígerá hasta cubrirla.

XII.

Si alguno de los contribuyentes no pudiere satisfacer su parte en metálico, podrá hacerlo en frutos ó efectos directamente útiles y de recibo, que sirvan en especie para las provisiones del Ejército; los que se les admitirán á los precios corrientes.



XIII.

Esta contribucion extraordinaria se llevará á debido efecto desde el mes de Febrero inclusive del corriente año ; y desde la misma época cesarán las contribuciones extraordinarias impuestas por las Juntas Provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion.

XIV.

Las Juntas Superiores, de cuyo zelo y patriotismo está muy satisfecho S. M., cuidarán de que en su respectiva Provincia se lleve puntualmente á debido efecto esta providencia, cuya execucion será de cargo de los Intendentes y Subdelegados de Rentas; los que circularán las órdenes oportunas, y velarán sobre que no se pierda tiempo en todas las operaciones que aquella exige, compeliendo á las Justicias á que las verifiquen con la mayor brevedad posible, sobre lo que se les hace el mas estrecho encargo.

XV.

Como á pesar de la confianza que tiene la Suprema Junta en la legalidad y justicia con que se procederá en todas partes á asignar á cada uno la clase que le pertenezca con respecto á sus haberes, no será extraño que ocurran reclamaciones y quejas de algunos particulares, creyéndose agraviados en la cuota que se les haya prefixado, acudirán estos con sus instancias á los Intendentes respectivos, quienes las decidirán á la mayor brevedad posible; pero tomando los debidos conocimientos. Y si aun no se creyesen satisfechos con las decisiones de estos, podrán representar á las Juntas Superiores, las que resolverán lo mas conveniente con presencia del expediente formado en la Intendencia, y previos los demas informes oportunos; y esta decision será la definitiva en estos asuntos.

XVI.

Inmediatamente que la Junta formada en cada Pueblo haya asignado á sus vecinos y residentes en él las clases que les corresponda, dirigirá al Intendente de la Provincia un estado circunstanciado y comprehensivo de los individuos sujetos á esta contribucion, y



Para despachos de oficio quatro rns.

## SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

del tanto mensual que á cada uno correspondá; y los Intendentes por su parte remitirán todos los meses al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda una razon de lo que importe en cada Pueblo esta contribucion extraordinaria, y de lo que se haya recaudado. Real Alcazar de Sevilla doce de Enero de mil ochocientos y diez. = Está rubricada por el Presidente = Publicado este Real Decreto en mi Consejo pleno, acordó su cumplimiento, y conforme á lo propuesto por mi Fiscal, y á lo determinado en auto de dos del corriente, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real Decreto inserto, y le guardéis, cumplais y executeis; y hagais guardar, cumplir y executar con arreglo en todo á lo dispuesto en la Instrucion, sin permitir se contravenga en manera alguna. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Esteban Varéa, mi Secretario y del propio Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Cádiz á ocho de Julio de mil ochocientos y diez. = YO EL REY. = Por el Consejo de Regencia: Xavier de Castaños, Presidente. = Yo D. Esteban Varéa, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Josef Colon. = D. Bernardo Riega = D. Miguel Alfonso Villagomez = D. Josef Navarro y Vidal = D. Pascual Quilez y Talon. = Canciller, D. Ramon María de Chaves. = Registrada, D. Josef Rebollo.

*Es copia de la original.*

Por ocupacion del Sr. Secretario.

145



AYUNTAMIENTO DE MADRID  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS  
DE ECONOMIA Y BIENESTAR SOCIAL

EN QUE SE HAN DE RECONOCER  
LOS DERECHOS DE LOS  
MOROS Y MORAS



... de ...  
... de ...

del ...  
Intendentes ...  
Secretario de ...  
... de la que ...  
... extraordinaria ...  
Real Alzarrar de ...  
... y ...  
... este ...  
... acuerdo ...  
... por el Fiscal ...  
... de los ...  
... y ...  
... en todo ...  
... de D. ...  
... Dada en ...  
... y día ...  
... de ...  
... D. ...  
... D. ...  
... D. ...  
... D. ...  
... D. ...  
... D. ...